



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 391

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución de la República manda que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone como deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y que la naturaleza es reconocida como sujeto de los derechos que la propia Constitución le confiere;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención del daño ambiental y la restauración de los espacios naturales degradados;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República determina que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, así como a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República manda como atribución y deber del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República manda que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la biodiversidad y recursos forestales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 391

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República prescribe que el régimen de desarrollo tendrá el objetivo de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; considerando como sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables y, entre otros, el agua;

Que el numeral 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente determina que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende, entre otras, a la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;

Que el artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente establece entre las responsabilidades ambientales del Estado a: *"3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático."*;

Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, define una emergencia como la ocurrencia de una situación desencadenada por uno o más eventos adversos de origen natural o antrópico que afectan la seguridad, medios de vida y bienes de las personas, la continuidad del ejercicio de los derechos de las personas o el funcionamiento normal de una comunidad o zona y que requiere de acciones inmediatas y eficaces de los gobiernos autónomos descentralizados y de las demás entidades que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que la respuesta ante emergencias y desastres se refiere al conjunto de medidas necesarias adoptadas durante o inmediatamente después de una emergencia o desastre para garantizar el derecho a la vida, la integridad física y la protección de la población afectada;

Que es de conocimiento público, que por las altas temperaturas registradas y las ráfagas de viento, se han producidos incendios forestales en varias ciudades del país, poniendo en riesgo tanto a la ciudadanía, como a la flora y fauna; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 391

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Se condena de manera firme y categórica todo acto intencionado que provoque incendios forestales en el territorio nacional, por implicar una grave amenaza para la flora, fauna y la seguridad de la ciudadanía, además de generar un impacto profundamente negativo en los ámbitos social, ambiental y económico.

Artículo 2.- Se dispone a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos que, conforme el procedimiento establecido, continúe con los Comités de Operaciones de Emergencia (COE) correspondientes en todas las jurisdicciones afectadas o en riesgo de incendios forestales.

Adicionalmente, continuará coordinando de manera eficaz con los cuerpos de bomberos a nivel nacional para implementar acciones urgentes de prevención, control y mitigación de los incendios forestales.

Artículo 3.- Se dispone al Ministerio de Inclusión Económica y Social, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y a la Policía Nacional que, dentro del ámbito de sus competencias, activen de forma inmediata las acciones necesarias para brindar protección y asistencia tanto a los ciudadanos como a la flora y fauna afectadas por los incendios forestales, asegurando una respuesta oportuna y eficaz frente a estas emergencias.

Adicionalmente, las instituciones señaladas deberán cumplir, de manera obligatoria, las siguientes funciones en caso de presentarse un incendio forestal:

- a) Proporcionar apoyo inmediato a las personas damnificadas por los incendios forestales;
- b) Desarrollar acciones destinadas a mitigar los efectos adversos sobre los pequeños y medianos productores agropecuarios cuyas actividades se hayan visto gravemente afectadas a causa de los incendios;
- c) Activar e implementar de manera emergente programas y brigadas especializadas para la atención, recuperación y restauración de la flora y fauna afectadas por los incendios, priorizando áreas críticas de biodiversidad y ecosistemas frágiles. Estas brigadas y programas deberán coordinarse con veterinarios, especialistas en vida silvestre y organizaciones de conservación, para rescatar, tratar y, cuando sea posible, reintroducir a los animales en su hábitat natural o trasladarlos a santuarios de protección; y,
- d) Mantener operativas y accesibles las líneas de emergencia para recibir denuncias anónimas de la ciudadanía sobre la provocación de incendios, asegurando que estas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 391

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

denuncias sean gestionadas de manera inmediata y se inicien las investigaciones correspondientes para sancionar a los responsables, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 4.- Se dispone a la Corporación Financiera Nacional y BANECUADOR B.P., en el ámbito de sus competencias y en cumplimiento a la normativa vigente, brindar las facilidades de acceso a créditos correspondientes para las personas afectadas por los incendios forestales que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y normativa secundaria de la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, encárguese la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos la coordinación de acciones con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de cada una de las circunscripciones territoriales afectadas.

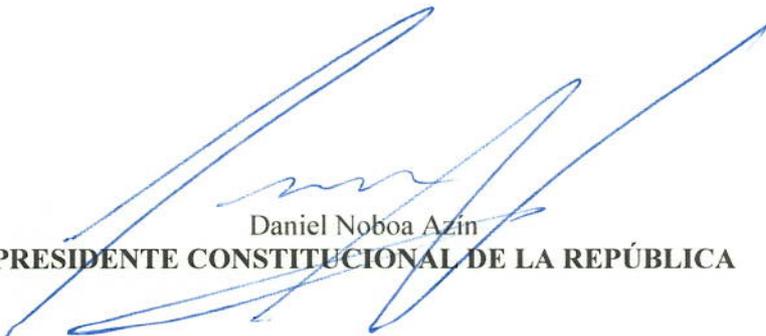
Segunda.- Autorícese a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a gestionar y solicitar el apoyo necesario de la comunidad internacional para el control efectivo de los incendios forestales y la remediación por sus consecuencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Inclusión Económica y Social; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos; Policía Nacional; Corporación Financiera Nacional y BANECUADOR B.P.

Segunda.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de septiembre de 2024.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA